

Dec. No. 227-15 que declara de utilidad pública e interés social, una franja de terreno de cinco (5) kilómetros de largo en la provincia Santo Domingo, para ser destinada a la construcción del Teleférico de Santo Domingo. G. O. No. 10808 del 7 de agosto de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 227-15

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene interés en la construcción de la primera línea del sistema de cable aéreo para el transporte público masivo de pasajeros de la ciudad de Santo Domingo (Teleférico de Santo Domingo).

CONSIDERANDO: Que la construcción del Teleférico de Santo Domingo beneficiará principalmente a los sectores marginados ubicados en la cuenca norte del Río Ozama, que cubre los sectores de Gualey, Distrito Nacional; Los Tres Brazos, municipio de Santo Domingo Este; Sabana Perdida y Charles de Gaulle, municipio de Santo Domingo Norte, proveyéndoles accesibilidad al resto de la ciudad.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio del 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.1849, del 27 de noviembre del 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano, para ser destinada a los trabajos de construcción y puesta en servicio del Teleférico de Santo Domingo, una franja de terreno de cinco (5) kilómetros de largo en la provincia Santo Domingo. El área de influencia se encuentra especificada en la ruta georreferencial de dicha franja de terreno que se describe a continuación:

Teleférico de Santo Domingo		
Coordenadas		
Punto	Este	Norte
1	409269.533	2050572.519

2	409275.539	2050448.785
3	409258.030	2050448.785
4	409247.848	2050445.607
5	409229.112	2050439.761
6	409198.733	2050420.063
7	409131.403	2050275.057
8	409087.470	2050180.448
9	409042.457	2050083.509
10	408969.558	2049926.506
11	408964.968	2049916.620
12	408608.399	2049148.691
13	408626.538	2049140.268
14	408531.569	2048949.888
15	408506.543	2048966.034
16	407913.400	2048046.665
17	407885.496	2048003.412
18	407808.694	2047884.369
19	407806.696	2047881.391
20	407804.005	2047877.102
21	407755.746	2047802.304
22	407727.819	2047759.020
23	407605.199	2047568.967
24	407594.244	2047551.988
25	407540.476	2047468.648
26	407529.655	2047451.876
27	407407.898	2047263.145
28	407407.217	2047262.088
29	407394.666	2047242.635
30	407401.965	2047219.021
31	407404.033	2047212.328
32	407359.629	2047188.451
33	407354.725	2047180.877
34	407352.647	2047177.668
35	407264.080	2047040.927
36	407255.688	2047027.970
37	407251.838	2047022.026
38	407245.699	2047012.548
39	407244.494	2047010.688
40	407241.739	2047006.434

41	407203.705	2046947.710
42	406983.363	2046607.497
43	406970.963	2046588.351
44	406960.014	2046571.446
45	406789.038	2046307.462
46	406806.591	2046266.560
47	406739.060	2046219.447
48	406697.646	2046255.201
49	406749.632	2046335.481
50	406756.604	2046330.966
51	406948.264	2046626.886
52	407142.654	2046927.028
53	407217.956	2047043.294
54	407238.648	2047075.240
55	407254.507	2047099.726
56	407258.923	2047106.558
57	407258.923	2047106.558
58	407322.933	2047205.372
59	407319.108	2047236.200
60	407344.214	2047275.495
61	407368.608	2047276.027
62	407413.403	2047345.466
63	407415.797	2047349.177
64	407420.312	2047356.177
65	407445.071	2047394.553
66	407452.464	2047406.013
67	407457.508	2047413.831
68	407460.731	2047418.826
69	407480.227	2047449.046
70	407487.496	2047460.359
71	407570.282	2047588.629
72	407604.200	2047641.255
73	407622.833	2047670.081
74	407623.228	2047670.719
75	407708.147	2047802.311
76	407761.903	2047885.626
77	407764.848	2047890.192
78	407861.005	2048039.234
79	407892.238	2048087.648

80	408090.089	2048394.310
81	408224.519	2048602.672
82	408371.626	2048830.694
83	408380.476	2048844.413
84	408475.453	2048991.629
85	408486.902	2049056.976
86	408454.863	2049061.052
87	408463.204	2049120.787
88	408558.520	2049140.730
89	408560.824	2049141.212
90	408565.272	2049150.791
91	408566.272	2049152.944
92	408935.410	2049947.943
93	408942.898	2049964.070
94	408973.800	2050030.624
95	408976.991	2050037.496
96	409006.548	2050101.153
97	409065.508	2050228.128
98	409187.706	2050491.291
99	409195.324	2050507.698
100	409196.187	2050519.634
101	409193.016	2050567.888
102	409269.533	2050572.519

ARTÍCULO 2. Queda constituido el derecho de paso sobre los terrenos adyacentes, en caso de ser necesario acceder para fines de la rehabilitación y el posterior mantenimiento del Teleférico de Santo Domingo y los equipos auxiliares.

ARTÍCULO 3. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles que resulten afectados y que se encuentren dentro de la franja de terreno precedentemente indicada, para su compra de grado a grado por el Estado dominicano, por intermedio del Director General de Bienes Nacionales; dicho funcionario queda investido y facultado, en virtud del presente Decreto, para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTÍCULO 4. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1, del presente Decreto, luego de cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943, modificado por la Ley No.700, del 31 de julio del 1974.

ARTÍCULO 5. La entrada en posesión por el Estado dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre del 1964, que agrega un párrafo II, al Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943.

ARTÍCULO 6. La servidumbre de paso consignada en el Artículo 2, del presente Decreto, continuará en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados. Se deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentre ubicado el Teleférico de Santo Domingo y los equipos auxiliares, durante el proceso de instalación y después de éste, para fines de mantenimiento.

ARTÍCULO 7. Los propietarios de terrenos, edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 10, de la Ley No.1849, del 27 de noviembre del 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

ARTÍCULO 8. Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras afectados por este Decreto, serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

ARTÍCULO 9. Las indemnizaciones correspondientes, cuando hubiere lugar a ellas, serán pagadas por la Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (URBE).

ARTÍCULO 10. Se otorga poder al señor José Miguel González Cuadra, en calidad de Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (URBE), para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, adquiera los inmuebles que resulten necesarios e inscriba y registre los derechos precitados, a nombre del Estado dominicano.

ARTÍCULO 11. Envíese al Director General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, al Registrador de Títulos de Santo Domingo y al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA